Auto interlocutorio:	797
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00471 00 .
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	MELISA OSPINA VILLA
DEMANDADO (S):	GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve de noviembre de dos mil Veintiuno

La presente demanda fue INADMITIDA, el día 12 de octubre de 2021 por no cumplir con los requisitos y se otorgó un término de 5 días para corregir; de manera oportuna fue allegado memorial de cumplimiento de requisitos de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de estudiante de derecho, por la señora MELISA OSPINA VILLA, frente al señor GEIDER ALDUVER ALAVAREZ ARANGO, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejadas de pagar desde marzo de 2018 hasta octubre de 2021, de conformidad con la conciliación realizada en la Comisaria de Familia Comuna Novena del Salvador de esta ciudad, el 27 de febrero de 2018 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos del menor Samuel Álvarez Ospina

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de pagar desde marzo de 2018 a hasta octubre de 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor GEIDER ALDUVER ALAVAREZ ARANGO, a favor del menor de edad SAMUEL ALVAREZ OSPINA, representada por su progenitora, señora MELISA OSPINA VILLA, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO $ (7.833.224) adeudados por concepto de cuotas alimentarias y por la suma de UN MILLON SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS $(1679.336) por concepto de vestuario, pendientes de pagar desde marzo de 2018, a octubre de 2021, acorde a la conciliación realizada en la en la Comisaria de Familia Comuna Novena el Salvador de esta ciudad, el 27 de febrero 2018.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarías que se generen a partir del mes de noviembre de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio:	797
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00471 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	MELISA OSPINA VILLA
Demandado (s):	GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

La parte actora, solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor GEIDER ALDUVER ALVAREZ ARANGO.

CONSIDERACIONES

De conformidad al inciso sexto del artículo 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

Con el fin de que el señor GEIDER ALDUVER ALVAREZ, preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con la anterior norma citada, se libran los oficios respectivos a las centrales de riesgos.

Al igual se ordena oficiar a la EPS SURA, para que se sirva brindar la información existente y actualizada en sus bases de datos relacionadas con el señor GEIDER ALDUVER ALAVAREZ ARANGO, identificado con cedula No 1017.239.994, y los datos del empleador que hace el aporte de los parafiscales a salud, el IBC y demás, indicando dirección, municipio, teléfono, correo electrónico, nombre de la empresa y demás información de interés que permita ubicar al señor ALVAREZ ARANGO

NOTIFIQUESE.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ